



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3776

Jueves 8 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion los servicios y circunstancias del gefe de escuadra de la armada nacional D. José Fermin Pavía, vengo en nombrarle ministro del tribunal supremo de guerra y marina, completando así el número de generales fijado por el artículo 1.º de mi decreto, espedido el 22 de julio próximo pasado, relativo á la planta del mencionado tribunal.

Dado en palacio á 1.º de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constancia.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas, dice á esta intendencia en 1.º del actual lo siguiente:

Habiendo consultado á esta direccion general varios gefes de estadística sobre la conveniencia de espedir comisiones á aquellos pueblos cuyos ayuntamientos y juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de mayo último, ó lo

hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inesacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones:

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la misma administracion, completando por este medio los elementos mas preciosos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular;

Y debiendo ademas esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los ayuntamientos y juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la esaccion de las multas, en que hubiesen incurrido:

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta direccion general manifestar á V.:

1.º La necesidad de que el gefe de estadística asocie á su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.º Si algun ayuntamiento ó junta pericial no hubiese presentado á la comision de estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inesacto é incompleto, se espida una comision para que ausilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se

prestasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que ademas de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.º La comision que pase cerca del ayuntamiento ó junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado jefe crea necesarios, segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo número 2.º de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del ayuntamiento y junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inesactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.º Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante espresivo y circunstanciado desde el dia que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el jefe de estadística y por V. S., cuidando de remitirla á esta direccion para su exámen y aprobacion.

5.º Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.º Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque ademas de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inesactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á

levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.º El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su dia se les pueda otorgar.

8.º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inesactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, ademas de la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. S. una multa proporcionada á la clase e importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.º Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los ayuntamientos y juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. S. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el ayuntamiento y junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso deberia imponérseles y exigirseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.º y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el jefe de estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que V. S. autorizará competentemente, oyendo al jefe de estadística sobre el particular.

La direccion espera que penetrado V. S. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los ayuntamientos y juntas periciales desobedientes se persuadan que la autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. S. acusar oportunamente el recibo de esta orden.

Lo que se anuncia en este periódico para que lle-

gando á noticia de los ayuntamientos de esta provincia tenga por su parte el mas puntual cumplimiento.

Madrid 5 de agosto de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

La direccion general de lo contencioso de hacienda pública dijo á esta intendencia en 31 de julio último lo siguiente:

«El Sr. ministro de hacienda dice hoy al vicepresidente del consejo real lo que sigue:—Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el duque de Medinaceli, marqués de Malagon, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia como partícipe lego en la villa de Paracuellos, en esta provincia; S. M. se ha servido declarar: 1.º Que los títulos presentados por este interesado constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia se le indemnice de las dos terceras partes de diezmos que disfrutaba en la espresada villa. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que tenga lugar su ultimacion en el periodo que marca el artículo 12 del real decreto de 15 de mayo último, acreditando el referido duque las cargas que gravitaran sobre dichos diezmos, ó su absoluta libertad de ellas. Y 4.º Que se comuniquen esta resolucion al intendente de esta provincia, para que dando conocimiento de ella al interesado disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el *Boletín* de la misma como el artículo 14 de dicho real decreto ordena. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Y esta direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en este periódico en conformidad de lo prevenido en el artículo 14 del real decreto arriba mencionado.

Madrid 7 de agosto de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

Continúan las disposiciones de la ley del subsidio y las observaciones y tarifas que han de regir desde 1.º de enero de 1851. (Véase el Boletín número 3773 y 75.)

Art. 43. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial, ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se espese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán espedidos por los administradores de contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán 4 reales por cada ejemplar.

Los alcaldes de los pueblos pedirán á la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten espedidos.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan están obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fue impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivas certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varíen de ella esceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la administracion ó al alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, asi como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa número 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya espedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes ó á la administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones, en vista del espediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la subdelegacion de rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el espediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayera. Las cuotas que por contribucion correspondan á la

hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningún caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspección que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidación de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 48. El que preséntare declaración ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se espresan en el artículo anterior. Cuando la falsificación sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasará al juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningún juicio de conciliación, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribución industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudación se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibición se entiende limitada á los negocios que tengan relación con la profesión, arte ú oficio porque los reclamantes deban estar sujetos á la contribución industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. También se prohibirá ejercer su profesión ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribución si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminación que la espresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda autoridad, corporación ó escribano que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razón deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decisión del gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolución.

Art. 51. Se autoriza al gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobación en la inmediata legislatura.

Art. 52. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la tabla de exenciones número 4.º que se citan, á cuya aplicación y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año próximo.

Lo que se publica en este periódico para que llegando á noticia de los respectivos contribuyentes tenga el mas puntual cumplimiento. Madrid 31 de julio de 1850.
—P. S.—Rafael de Heredia.

Se concluirá.

Administración patrimonial del real sitio de El Pardo.

RECTIFICACION.

La subasta de la tahona propia de S. M. en dicho real sitio, debe tenerse presente que el primer remate debe ser el día 17 en lugar del 15 que dice el anuncio inserto en el número de ayer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Corpa se subastan los pastos de invierno del monte Cobertero, perteneciente á sus propios; y está señalado para su remate el día 5 del próximo mes de setiembre de diez á doce de su mañana, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones. Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes.

Para poder llevar á efecto la formación del padrón de riqueza en la villa de Guadalix, según está mandado por la superioridad, se previene á todos los forasteros que posean fincas en su término jurisdiccional, se presenten en la secretaría del ayuntamiento con las relaciones de sus fincas ó cultivo, formadas con arreglo á instrucción, en el término de ocho días, contados desde la fecha del *Boletín* en que se inserte este anuncio; apercibidos que pasado sin verificarlo se les formarán de oficio.

Todos los interesados en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Zarzalejo, presentarán en el término de quince días, contados desde el día 5 del actual, relaciones de los bienes que posean y sean objeto de dicha contribución, en la forma que está prevenida; en la inteligencia que el que no lo efectúe le parará perjuicio.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganadería.